

Artículo 85

Introducción histórica
 Por **Óscar Cruz Barney**

85

La evolución histórica de los contenidos del presente artículo está ligada a los del artículo 84, por lo que se sugiere al lector revisarlos.

En la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció en el artículo 180 que a falta de Fernando VII de Borbón sucederían sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos sucederían sus hermanos y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, siendo un Poder Ejecutivo colegiado, se estableció que cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurra, con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.

Durante el Primer Imperio, en el proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 se estableció que sería tutor del emperador menor la persona que hubiere nombrado en su testamento su difunto padre. Si no le hubiere nombrado, le nombraría la regencia. Y a falta de ambos, le nombraría la Junta nacional o cuerpo legislativo.

Con la adopción de la República federal, los artículos 96 al 98 de la Constitución Federal de 1824 establecieron que si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 1o. de abril en que deba verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar

Sumario Artículo 85

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	555
Texto constitucional vigente.	560
Comentario	
David Cienfuegos Salgado	
Teleología	561
Antecedentes normativos	561
Las calidades de presidente	
interino, provisional	
y sustituto	567
Actualización de los supuestos	
de ausencia del presidente	
a partir de 1917	569
Derecho comparado	576
Reflexión final	580
Trayectoria constitucional	581

en el ejercicio de su destino, cesarían los antiguos en el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría interinamente en un presidente nombrado por la Cámara de Diputados, votando por estados. En caso de que el presidente y vicepresidente estuviesen impedidos temporalmente se haría lo señalado; y si el impedimento de ambos acaeciera no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos electos por el Consejo de Gobierno. Éstos no podían ser de los miembros del Congreso General, y debían tener las calidades que se requieren para ser presidente de la Federación.

Entretanto se hacen las elecciones mencionadas, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargaría del Supremo Poder Ejecutivo.

Durante el primer centralismo, la Cuarta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 estableció que si el presidente electo estuviere ausente, el Congreso, atendiendo a la distancia, le prefijaría el día para presentarse. En las faltas temporales del presidente de la República, gobernaría el presidente del Consejo de Gobierno, quien se encargaría del gobierno en el intervalo que pudiere haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo presidente.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 se determinó que en las faltas temporales del presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedaría depositado en el presidente del Consejo. Si la falta o ausencia pasaba de quince días, el Senado elegiría la persona que deba reemplazarlo, la cual debía tener las calidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuera absoluta, y no ocurriera en el año en que deba hacerse la renovación, se verificaría la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado duraría el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entra. El presidente interino gozaría de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el término de que habla el artículo 90 (Son prerrogativas del presidente: No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones).

Una ley señalaría el sueldo del presidente y el que deba disfrutar el que le sustituya.

En el voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se dice:

Respecto del Ejecutivo, pocas y muy obvias son también las reformas que me parecen necesarias. En ninguna parte la Constitución de 1824 se presenta tan defectuosa como en la que estableció el cargo de vicepresidente de la República. Se ha dicho ya muchas veces, y sin contestación, que el colocar en frente del Magistrado Supremo otro permanente y que tenga derecho de sucederle en cualquier caso, era una institución sólo adoptable para un pueblo como el de los Estados Unidos, donde el respeto a las decisiones de la ley es la primera y más fuerte de todas las costumbres, donde la marcha del orden constitucional durante más de sesenta años, no ha sido turbada por una sola revolución; pero del todo inadecuada para un país en que las cuestiones políticas se han decidido siempre por las

revoluciones y no por los medios pacíficos del sistema representativo, en que la posesión del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas, la realidad de todos los cambios. Y cuando se observa que el método electoral se arregló en la Constitución de 1824, de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el presidente y vicepresidente, sino que se acordó conferir este último cargo al que tuviera menos votos, declarando así que el vicepresidente de la República sería el rival vencido del presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles, y ha generalizado la opinión de suprimir ese cargo. Yo he creído que esta reforma era una de las más necesarias, porque era preciso librar a nuestro primero y próximo periodo constitucional de este peligro, y dejando para después algunas otras mejoras que no considero ser absolutamente indispensables, aconsejo también la reforma en el punto vital de la responsabilidad.

En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se derogaron los artículos de la Constitución Federal de 1824 que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubriría por los medios que la Constitución de 1824 establecía, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

En la Constitución Federal de 1857 se estableció que las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estaba hecha y publicada para el 1 de diciembre en que debía verificarse el reemplazo, o el electo no estaba pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesaría el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El 3 de octubre de 1882 se reformó el artículo 79 de la Constitución para establecer que en las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquél en que ocurran dichas faltas.

Si el periodo de sesiones del Senado o de la Comisión Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del presidente de la República serían cubiertas por el presidente o vicepresidente que haya funcionado en el Senado o en la Comisión Permanente durante la primera quincena del propio mes. El vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente entrarían a desempeñar las funciones ejecutivas en las faltas absolutas del Senado o de la Comisión Permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento.

En esa misma fecha se reformó el artículo 82 para determinar que si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviese hecha y publicada para el 1 de diciembre, en que debía verificarse el reemplazo, o el electo no estuviese pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesaría el antiguo y el Supremo Poder Ejecutivo quedaría interinamente depositado en el funcionario a quien corresponda, según lo prevenido en el artículo 79.

El 24 de abril de 1896 se reformó el artículo 79 para establecer que en las faltas absolutas del presidente, con excepción de la que proceda la renuncia y en las temporales, con excepción de la que proceda la licencia, se encargaría desde luego del Poder Ejecutivo el secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el secretario de Gobernación.

En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que fuese su causa, el Congreso nombraría un presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de la falta absoluta. Si el presidente pidiera licencia, debía proponer al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzaría a surtir sus efectos sino hasta que el interino hubiere rendido su protesta, siendo facultativo por parte del presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercería el cargo tan sólo mientras durase la falta temporal.

La solicitud de licencia se debía dirigir a la Cámara de Diputados, la cual la pasaría inmediatamente al estudio de la Comisión respectiva, citando a la vez a la Cámara de Senadores para el siguiente día o sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

Si el día señalado por la Constitución no entrare a ejercer el cargo de presidente el elegido por el pueblo, el Congreso debía nombrar presidente interino. Si la causa del impedimento era transitoria, el interino cesaría en las funciones presidenciales cuando cesare dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el presidente electo. Pero si la causa era de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el presidente electo no pudiese entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al presidente interino, debía convocar sin dilación a elecciones extraordinarias. El presidente interino cesaría en el cargo tan luego como protestare el nuevo presidente electo, quien terminaría el periodo constitucional. Si la acefalía procediera de que la elección no estuviere hecha o publicada el 1 de diciembre, se nombraría también presidente interino, el cual desempeñará la presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el presidente electo.

Las faltas del presidente sustituto y las del interino se cubrirían también de la manera señalada, salvo, respecto del segundo, el caso de que el presidente constitucional temporalmente separado, volviere al ejercicio de sus funciones.

El 6 de mayo de 1904 se reformó el artículo 80 para señalar que cuando el presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el vicepresidente de la República asumiría el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

El 6 de mayo de 1904 se reformó el artículo 81 en el sentido de que si al comenzar un periodo constitucional no se presentaren el presidente ni el vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre, cesaría el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargaría del Poder Ejecutivo en calidad de presi-

dente interino, el secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número. De la misma manera se procedería cuando en caso de falta absoluta o temporal del presidente no se presentare el vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un periodo ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

Venustiano Carranza hizo una amplia reforma a este mismo artículo 81 el 29 de septiembre de 1916 de manera que si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre, cesar el presidente cuyo periodo haya concluido, y se encargaría del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el ciudadano que designare el Congreso de la Unión, o, en su falta, la Comisión Permanente.

Cuando la falta del presidente fuera temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente, designaría un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

En el texto original de la Constitución de 1917 el artículo 85 establecía:

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior. En el caso de licencia el presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Artículo 85

Texto constitucional vigente

85 *Artículo 85.* Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.¹

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.²

Cuando el presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.³

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.⁴

¹Párrafo reformado, *DOF*: 13-11-2007, 09-08-2012.

²Párrafo reformado, *DOF*: 09-08-2012.

³Párrafo reformado, *DOF*: 09-08-2012.

⁴Fe de erratas al artículo, *DOF*: 06-02-1917. Artículo reformado, *DOF*: 29-04-1933.

Artículo 85

Comentario por **David Cienfuegos Salgado**

Teleología

85

Este numeral, junto con otros del mismo rango, responde a la cuestión de cómo evitar el vacío de poder en el caso de la figura más importante del sistema político mexicano. Se trata de parte del sistema constitucional de suplencia y sustitución, ante la falta temporal o absoluta, del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya preeminencia radica en que es en éste en quien se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, concurriendo en él las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno en la Administración Pública federal. Este numeral se ocupa de algunas de las hipótesis para la procedencia de las figuras de presidente interino y provisional, y se complementa con las previsiones del artículo 84 constitucional.

En específico, lo establecido por este artículo busca evitar el vacío de poder, cuando al inicio del respectivo periodo presidencial no haya presidente electo o habiéndolo, se diera su falta absoluta. También regula la hipótesis de separación del cargo, con licencia del Congreso, hasta por 60 días.

Debe recalcar que este numeral complementa el sistema de sustitución y suplencia del Poder Ejecutivo federal, que comprende las figuras de titular interino, sustituto y provisional. Este sistema no contempla la posibilidad de la figura de encargado del despacho del Ejecutivo Federal.

Antecedentes normativos⁵

La suplencia o sustitución del titular del Poder Ejecutivo Federal es una figura instituida en la Constitución, a efecto de no dejar un vacío de poder, las soluciones dadas en el constitucionalismo mexicano son múltiples. A continuación nos ocuparemos de ellas.

En el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán de 1814, su artículo 132 señaló que los individuos que componían el Supremo Gobierno “serán iguales en autoridad, alternando por

⁵En este apartado se usan las referencias de las siguientes obras: *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4a. ed., México, Secretaría de Gobernación, 2009, 674 pp. *Constitución federal con todas sus leyes orgánicas y reglamentarias anotadas, concordadas y explicadas por el Lic. Juan de la Torre*, 5a. ed., México, Antigua Imprenta de Murguía, 1907, 505 pp. [paginación varia].

cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden en que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso”. De la lectura de este párrafo se infiere una institución distinta a la sustitución presidencial, en el caso del texto constitucional de 1814 se preveía la rotación en la titularidad de la Presidencia del Supremo Gobierno, cuya práctica es llevada a cabo en ambas cámaras del Congreso en la actualidad, y que sólo puede ser válida en los casos de órganos de carácter colegiado, como ocurría con el Supremo Gobierno que se componía entonces de tres individuos.

Llamamos la atención al modelo de Apatzingán por tratarse del primer intento constitucional de regular una República, distinta de la experiencia gaditana que mantuvo la monarquía constitucional. Sin embargo, la escasa vigencia de este decreto impidió una práctica ejecutiva que pudo hacer que se modificara el modelo original.

Más adelante, lograda la independencia, y luego del derrocamiento del experimento monárquico con Agustín de Iturbide, los trabajos del Congreso se centraron en establecer una república, debatiéndose si se trataría de un modelo centralista o federalista, prevaleciendo en la discusión pública el segundo. De ahí derivarían el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ambos documentos expedidos en 1824.

En este último documento constitucional, se aprobó en los artículos 95 a 98, que el proceso de substitución del titular del Supremo Poder Ejecutivo, así llamado, siguiera las siguientes directrices:

A. Para el caso de que el presidente y vicepresidente electos estén impedidos temporalmente para asumir el cargo, cesarán los que hayan concluido su mandato y funciones el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la Cámara de Diputados “votando por estados”. Esta solución resulta interesante, pues los diputados actuaban como representantes territoriales y no populares, lo que evitaba que los estados con más diputados pudieran inclinar la votación.

B. Se preveía una solución interesante en los supuestos en que el impedimento del presidente y vicepresidente ocurriese cuando el Congreso no estuviera reunido, pues en tal caso la titularidad del Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en el presidente de la Suprema Corte de Justicia y en dos individuos elegidos a pluralidad absoluta de votos del Consejo de Gobierno, no pudiendo recaer tal nombramiento en algunos de los diputados o senadores al Congreso y, además, deberían tener las cualidades que se requieren para ser presidente. Este proceder no implicaba que el Poder Ejecutivo tuviera un carácter colegiado, toda vez que el artículo 98 preveía que en tanto se perfeccionaba un nuevo nombramiento, el presidente de la Corte “se encargará” de él. Debe recordarse que el Consejo de Gobierno estaba formado por la mitad de los integrantes del Senado, uno por cada estado, y funcionaba mientras el Congreso se encontraba en receso.

C. Si el impedimento del presidente y vicepresidente tuviera carácter permanente, luego del nombramiento del presidente interino o de la asunción del encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se procedería a la elección de los nuevos titulares por las

Legislaturas locales (art. 99). Sin que ello fuera obstáculo para las elecciones ordinarias a celebrarse cada cuatro años (art. 100).

En estas disposiciones se omite la posibilidad de reelección y, además, se habla del carácter interino, en cuyas situaciones exista una temporalidad en la ausencia del ejercicio del poder y aún no se habla del carácter provisional que pudiera asumir éste.

Puede advertirse desde el texto constitucional de 1824, la preocupación del Congreso a la hora de sustituir al titular del Poder Ejecutivo federal, para diseñar mecanismos de control con la participación del Congreso y sus cámaras, así como del titular del Poder Judicial. También se percibe la preocupación de que, por ninguna razón, se extendiera el periodo de mandato, más allá para lo que habían sido electos tanto el presidente como el vicepresidente.

El cambio de modelo federalista a uno centralista, trajo aparejado el dictado de nuevos textos constitucionales, como es el caso de las Leyes Constitucionales, promulgadas por el presidente interino José Justo Corro, el 30 de diciembre de 1836. Este cambio de paradigma gubernativo ocasionó la declaración de independencia de Texas, la de Tamaulipas y la de Yucatán. A pesar de la tendencia conservadora, esas siete leyes contemplaban la división de poderes. Se sabe que fueron promovidas por Antonio López de Santa Anna, pero al final publicadas por el presidente en turno. En lo que interesa, la Ley Cuarta, dedicada a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, señala la forma en substituir al presidente, conforme con las siguientes hipótesis:

A. Si el presidente de la República se ausentaba con carácter temporal, el presidente del Consejo de Gobierno asumiría el cargo, hasta la presentación del presidente.

B. Si el presidente faltase por muerte o habiendo sido destituido, entre el primero y el sexto año de su gestión, el Consejo de Gobierno y sus Ministros, el Senado y la Corte de Justicia reunidos en junta, elegirán cada uno una terna de individuos para ser turnado a la Cámara de Diputados, quien elegirá a una nueva terna de dichas fórmulas, que será remitida a todas las Juntas Departamentales quienes elegirán a un individuo quien, por mayoría, que deberá ser calificada por la Cámara de Diputados, será designado presidente. En caso de empate será designado al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

En esta etapa de la vida constitucional del país, la substitución del cargo de presidente de la República, implicaba un procedimiento más largo y complicado. Por principio de cuentas, el presidente duraba en su encargo ocho años y era elegido el 16 de agosto del año anterior a la renovación. El Congreso le fija al presidente, el día en que deba de presentarse a asumir el encargo. Se prevé la posibilidad de reelección, siempre y cuando sea una de las propuestas en la terna que señalen la junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Corte de Justicia. Por primera vez se prevé que el cargo de presidente tenga el carácter de irrenunciable, cuyas causas calificará el Congreso. En faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del Consejo, es decir, asumirá funciones ejecutivas, no políticas. Aquí por primera vez se habla de destitución del Ejecutivo.

Cabe señalar que el Consejo, en la misma cuarta Ley Constitucional de 1836, era un cuerpo constituido por 13 notables, escogidos por el presidente, de entre 39 propuestas del Congreso.

La Junta Nacional Legislativa aprobaría las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, más conocidas como Bases Orgánicas, publicadas en junio de 1843, por el que nuevamente se mantenía el centralismo en nuestro país, en el que persistían los conflictos políticos que llevaron a México a enfrentar dos conflictos internacionales: la Primera Intervención francesa en México, provocada por reclamaciones económicas de súbditos franceses al gobierno de México; y la Intervención estadounidense en México, como consecuencia de la anexión de Texas realizada por los Estados Unidos.

Sobre la sustitución del presidente de la República se señaló:

A. En el artículo 91 que, si hubiera faltas temporales del presidente de la República, el Poder Ejecutivo será depositado en el presidente del Consejo de Gobierno. Se preveía que si la ausencia fuere mayor a 15 días, el Senado elegiría a su reemplazo, quien debería llenar los mismos requisitos que el presidente electo.

B. Pero si la falta fuese absoluta y se presentase entre el primer y cuarto año de mandato, cada Asamblea departamental elegiría por mayoría de votos a la persona que, reuniendo los requisitos establecidos, debiera de ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo.

En esta etapa de la vida constitucional el presidente de la República duraba en su encargo cinco años. El Consejo de Gobierno se componía de 17 vocales nombrados por el presidente, y en él no se preveía el supuesto de que el presidente electo no se presentase o bien que la elección no se hubiere realizado o no estuviese calificada y declarada válida.

En 1847, el Acta Constitutiva y de Reformas, restableció la vigencia de la Constitución de 1824, reformándola en lo relativo a la eliminación del cargo de Vicepresidente de la República y señalando que “la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios”.

Luego de la Revolución de Ayutla encabezada por Juan Álvarez, la vida constitucional del país abrió paso a un nuevo constituyente, el cual incorporó la visión liberal de la época. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, se incorporarían nuevas hipótesis acerca de la sustitución del presidente de la República:

A. En las faltas con carácter temporal, así como en la absoluta, será sustituido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, hasta que se presente el presidente electo. Este texto señala que el presidente de la República duraría cuatro años en su encargo.

B. Si la falta fuera absoluta se convocaría a nuevas elecciones. En este texto le llama presidente la Unión y señala la posibilidad de renuncia en casos graves, calificados por el Congreso. Nuevamente el Congreso tiene la facultad de calificar la ausencia del titular del Ejecutivo Federal en aquellos casos, sin señalarlos, que considere graves.

Con la reforma de 1896, en el nuevo texto del artículo 79 se introdujo una amplia variedad de hipótesis para la sustitución de la Presidencia, entre las que destacan:

- A. Ante las faltas temporales que no procediera licencia, el Secretario de Relaciones Exteriores, o en su defecto el de Gobernación, se encargaría de la titularidad del Poder Ejecutivo:
- B. Se incorporó la posibilidad, en el caso de solicitud de licencia, de que el presidente propusiera al Congreso quién asumiría el cargo.

Una reforma al mismo artículo 79 constitucional, en 1904, creó la figura vicepresidente y modificó la duración del encargo del presidente a seis años. Asimismo, en caso de ausencia del vicepresidente, ratificó el interinato en la titularidad del Poder Ejecutivo que recaía en el secretario de Relaciones Exteriores.

Llegado el momento de cristalizar las promesas revolucionarias, Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente de Querétaro para reformar la Constitución de 1857. En el texto resultante de una amplia discusión, se modificó lo relativo a la figura de sustitución presidencial, consagrándose tales prescripciones en los numerales 84 y 85 constitucionales. Dado que éste es el texto fundacional del nuevo régimen constitucional, nos permitimos transcribir los mencionados numerales:

Artículo 84.- En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un presidente; y el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión, se encontrase en sesiones, elegirá al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto. El presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir la cual fué (*sic*) designado.

Artículo 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que

funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia el presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Como puede observarse hay una exhaustiva regulación que busca impedir la existencia del vacío del poder. Esta normativa se pondría a prueba en los siguientes lustros.

La primera modificación a esta regulación constitucional fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de abril de 1933.⁶ La reforma consistió en la prescripción de que si llegado el inicio del periodo constitucional no se hiciera presente el presidente electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesaría en sus funciones el presidente saliente y un presidente interino sería designado por el Congreso. En ausencia de éste, la Comisión Permanente designaría un presidente provisional. Se prescribió que si la ausencia era por más de 30 días, el Congreso o la Comisión Permanente, convocarían a un periodo extraordinario de sesiones, para resolver la licencia, y en su caso, nombrar un presidente interino.

Esta reforma, básicamente consistió en armonizar la institución con el principio de no reelección, al dejar de permitir a quien hubiera ocupado un interinato por licencia del presidente de la República, que pudiera concurrir a elecciones para un periodo posterior.

Una segunda reforma a este numeral se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de noviembre de 2007,⁷ aunque no modificó de forma sustancial la figura de sustitución del presidente, manteniendo las prevenciones presentes en la reforma de 1933. La variación es mínima, pues sustituye una palabra “estuviere” y agrega la palabra “válida” con relación a la declaración de la elección.

La más reciente reforma al marco constitucional para la sustitución del presidente de la República, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de agosto de 2012.⁸ Esta reforma modernizó y actualizó hipótesis relacionadas con la ausencia del Ejecutivo Federal. Señala los siguientes supuestos:

A. Si al inicio del periodo constitucional no estuviere hecha o declarada como válida la elección, el presidente saliente cesará sus funciones y un presidente interino será designado por el Congreso.

⁶“Decreto que reforma varios artículos de la Constitución General de la República”, en *Diario Oficial de la Federación*, sábado 29 de abril de 1933, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/DOF/CPEUM_ref_012_29abr33_ima.pdf.

⁷“Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación*, martes 13 de noviembre de 2007, disponible en: http://www.DOF.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=212013&pagina=6&seccion=1.

⁸“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”, en *Diario Oficial de la Federación*, jueves 9 de agosto de 2012, disponible en http://www.DOF.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=247748&pagina=5&seccion=1.

B. Si al inicio del periodo constitucional existe falta absoluta del titular del Poder Ejecutivo Federal, el presidente de la Cámara de Senadores asumirá el cargo, mientras el Congreso designa al presidente interino.

C. Si el Ejecutivo Federal solicita licencia para separarse hasta por sesenta días, siempre y cuando se lo autorice el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá el cargo de manera provisional y sin poder remover o designar a los secretarios de Estado, ni al procurador General de la República, sin autorización previa de la Cámara de Senadores.

Esta reforma se caracteriza porque incluye en la posibilidad de sustitución presidencial, al titular de un órgano integrante de otro Poder de la Unión, como lo es el presidente del Senado. Debe recordarse que ya se había utilizado este mecanismo anteriormente, aunque se trataba del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las calidades de presidente interino, provisional y sustituto

En estricto sentido, dentro de las prescripciones relacionadas con la materia electoral debe incluirse lo relativo a los nombramientos de presidente interino, presidente provisional y presidente sustituto. Como hemos visto, en el texto vigente, los artículos 84 y 85 de la CPEUM prevén los supuestos y procedimientos de tales nombramientos. Destacándose que el nombramiento del interino y del sustituto es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, reunido en Colegio Electoral; mientras que la titularidad provisional del Ejecutivo, corresponde según sea el caso al secretario de Gobernación o al presidente del Senado de la República. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM) desarrolla tales mandatos constitucionales. Sin embargo, debe advertirse que en dicho ordenamiento se contemplan aun disposiciones que contravienen el texto constitucional, como es, por citar un ejemplo, lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 2, que erróneamente atribuye a la Comisión Permanente la designación de presidente interino o provisional. Se requiere la adecuación legal al texto constitucional.

La idea de Colegio Electoral, necesaria para la actuación del Congreso en el proceso de sustitución presidencial, alude al:

Cuerpo o reunión de electores que por ley son convocados para conocer y calificar la elección de otras personas. Tradicionalmente se le ha considerado como parte del sistema contencioso político o de autocalificación del propio poder es decir como aquella instancia necesaria para resolver las reclamaciones o impugnaciones electorales; para proceder a calificar la legalidad y la validez de las elecciones; y, por último, para declarar en forma inapelable el triunfo de quien hubiera obtenido la mayoría de votos.⁹

⁹Francisco Berlín Valenzuela (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, México, Miguel Ángel Porrúa/ Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, 1998, p. 166.

Es evidente que esta noción ha sido ampliamente superada con la creación del sistema de justicia constitucional en México, especialmente con la incorporación de un tribunal electoral al Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, en el caso concreto del nombramiento de presidente interino y sustituto, se justifica en que el Congreso de la Unión se integra por órganos de representación popular en los cuales se deposita o reside “la soberanía de la Nación y el poder de la voluntad y representación general de la comunidad y, por tanto, legítimamente les corresponde vigilar el comportamiento electoral popular y la legalidad de la integración del Poder Ejecutivo”.¹⁰

A continuación reseñamos algunas notas características respecto de las calidades que tienen las designaciones que hacen el Congreso y la propia Constitución:

A. presidente interino. El vocablo *interino* proviene de *ínterin*, adverbio de tiempo que significa ‘entretanto’. Lo que permite darle mayor sentido a la definición que ofrece el DRAE del adjetivo interino: “que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona o casa”, o en una acepción más precisa: “dicho de una persona: que ejerce un cargo o empleo por ausencia o falta de otro”. En el mismo sentido, debe señalarse que la expresión “falta”, se corresponde con las acepciones siguientes, reconocidas por el DRAE: “ausencia de una persona del sitio en que debía estar” y “ausencia de una persona, por fallecimiento u otras causas”.

Para el nombramiento de presidente interino, se prevén diversos supuestos, en los cuales el Congreso de la Unión, constituido en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos,¹¹ hace dicho nombramiento.

B. presidente provisional. Según el *Diccionario del Español Usual en México*¹² (DEUM) el vocablo *provisional* alude a aquello “que se hace o vale temporalmente y mientras se realiza algo o se elabora de manera definitiva” (DEUM, 736).

Como lo mencionamos, la calidad de presidente provisional recae en el servidor público que prevé la propia CPEUM.

C. presidente sustituto. La expresión sustituto o sustituto alude a la “persona que está en lugar de otra, que cumple la función o hace las veces de ésta” (DEUM, 846). El nombramiento de presidente sustituto corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión.

¹⁰*Ibidem*, p. 168.

¹¹El artículo 9.1 LOCCEUM señala que “el nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes”. En términos del artículo 158 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos”. En el caso se entiende por “mayoría absoluta de votos” la mitad más uno de los votos emitidos.

¹²Luis Fernando Lara (dir.), *Diccionario del Español Usual en México*, México, El Colegio de México, 2006. En lo sucesivo cuando se emplee una definición de este diccionario se emplearán las siglas DEUM, seguidas del número de página consultada.

Actualización de los supuestos de ausencia del presidente a partir de 1917¹³

Durante la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tres han sido las ocasiones en que ha tenido lugar el ejercicio de las facultades conferidas al Congreso de la Unión para el nombramiento del titular del Ejecutivo federal, ante la falta absoluta del presidente: tras las muertes de Venustiano Carranza y de Álvaro Obregón, y la renuncia de Pascual Ortiz Rubio.

Hacemos la aclaración de que no se refiere sólo a los supuestos que hoy encuadran en el artículo 85, sino en general al sistema constitucional de sustitución presidencial.

Primera falta absoluta del presidente constitucional (1920)

Venustiano Carranza en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la nación, convocó, el 6 de febrero de 1917, a elecciones para diputados y senadores a la XXVIII Legislatura del Congreso de la Unión y para presidente de la República.¹⁴ Dicha convocatoria era consecuencia de lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la CPEUM, aprobada el 31 de enero de 1917.¹⁵

Carranza fue postulado por el Partido Liberal Constitucionalista. De acuerdo con la convocatoria, la elección se llevó a cabo el 11 de marzo de 1917, Carranza ganó las elecciones y el 1 de mayo de 1917 tomó posesión como presidente constitucional, encargo que debería haber concluido el 30 de noviembre de 1920. Curiosamente, el artículo tercero transitorio de la CPEUM estableció que el periodo comenzaría a contarse no a partir de la toma de posesión, sino desde el 1 de diciembre de 1916, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 83 original de la CPEUM que estableció: “El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto”.

¹³La información aquí presentada se encuentra en: David Cienfuegos Salgado, *El régimen jurídico-electoral del presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, El Colegio de Guerrero, 2000, pp. 44-55, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3099>.

¹⁴Antonio García Orozco (comp.), *Legislación electoral mexicana 1812-1973*, 3a. ed., México, 1989, pp. 219-220.

¹⁵Dichos artículos transitorios prescriben:

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de presidente de la República. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. El próximo periodo constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores desde el 1o. de septiembre próximo pasado y, para el presidente de la República, desde el 1o. de diciembre de 1916. Las cursivas son nuestras.

Diversos problemas políticos que culminaron con la emisión del Plan de Agua Prieta lo llevaron a dejar la Ciudad de México, en mayo de 1920, siendo asesinado el 21 de ese mes en Tlaxcalaltongo.

Ante la falta absoluta del presidente, se designó a Adolfo de la Huerta como presidente provisional, lo anterior no en términos del artículo 84 de la CPEUM, sino en términos del artículo 11 del Plan de Agua Prieta. Este detalle es sumamente interesante: el Congreso General ejerce una facultad constitucional fundado no en la Constitución, sino en el Plan de quienes desconocieron al gobierno constitucional. El artículo 11 del mencionado Plan señalaba:

Art. XI. Si el movimiento quedare consumado antes de que termine el actual periodo del Congreso Federal, el Jefe del Ejército Liberal Constitucionalista, convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, en el lugar en que pueda reunirse, y los miembros de ambas cámaras elegirán el presidente Provisional, de conformidad con la Constitución vigente.

Cabe mencionar que en el *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se consigna que el Senado se instaló para el nombramiento de presidente sustituto. El senador Alonso Antonio F., al acudir a la Cámara baja, al día siguiente manifestó:

H. Cámara de Diputados: En nombre de la alta Cámara federal, los aquí reunidos tenemos el honor de manifestar a esta Cámara colegisladora que ayer, día 21 de mayo de 1920, inauguró solemnemente y de una manera legal sus sesiones extraordinarias conforme a la convocatoria para proveer al presidente sustituto, el 24 de mayo del año actual. La alta Cámara federal espera de esta H. Cámara colegisladora una elección atingente basada en un patriotismo alto y esclarecido en estos momentos supremos por que atraviesa la vida de la Nación. [La cita para la designación respectiva se convocó el lunes 24 de mayo de 1920], a las 4 de la tarde, y a las 4.30 a sesión de Congreso General para los efectos de la convocatoria del ciudadano Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista.¹⁶

A las 17:43 horas, del 24 de mayo de 1920, se constituyó el Congreso General como Colegio Electoral, “para proceder a la elección de presidente sustituto de la República, en cumplimiento del artículo 11 del Plan expedido en Agua Prieta, Sonora, el 23 de abril de 1920”. Las votaciones se iniciaron después de concederse cinco minutos “para cambio de impresiones”. El resultado de la votación fue: Adolfo de la Huerta, 224 votos; Pablo González, 28 votos; Antonio Villarreal, 1 voto; Fernando Iglesias Calderón, 1 voto. En total: 254 votos.¹⁷ Llama la atención que el *Diario de los Debates* consignará que la sesión inició con la “asistencia de 47 ciudadanos senadores y 187 ciudadanos diputados”: 234 votantes.¹⁸

¹⁶*Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicano*, XXVIII Legislatura, año II, tomo IV, núm. 5, 22 de mayo de 1920, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/28/2do/Extra/19200522.html>.

¹⁷Eduardo Castellanos Hernández y Fernando Zertuche Muñoz (coords.), *Legislación y estadísticas electorales. 1814-1997*, México, Instituto Federal Electoral, Cámara de Diputados, 1997, p. 128.

¹⁸*Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicano*, XXVIII Legislatura, año II, tomo IV, núm. 6, 24 de mayo de 1920, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/28/2do/Extra/19200524.html>.

En la declaratoria se señaló: “es presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo que terminará el treinta de noviembre del presente año, el C. Adolfo de la Huerta”. La minuta de ley rescató el cumplimiento del mandato constitucional, al señalar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 84 de la Constitución, declara: // artículo 1º. Es presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo que terminará el treinta de noviembre del presente año, el C. Adolfo de la Huerta. // Artículo 2º. Se cita al ciudadano presidente sustituto electo para que se presente ante el Congreso General y otorgue la protesta respectiva el día primero de junio próximo, a las 4 p.m.

El 1 de junio de 1920, Adolfo de la Huerta rindió protesta, y luego de retirarse del recinto legislativo, el presidente del Congreso expresó: “El XXVIII Congreso de los Estados Unidos Mexicanos cierra hoy [...] el periodo extraordinario de sesiones a que fue convocado por el jefe supremo interino del Ejército Liberal Constitucionalista”.¹⁹

El 7 de julio de 1920 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformaba la Ley para la Elección de Poderes Federales, en la cual se señaló que las elecciones ordinarias para presidente de la República tendrían lugar el primer domingo de septiembre próximo (art. 3º).²⁰ Los resultados de la elección fueron los siguientes:²¹

<p><i>Álvaro Obregón Salido</i> Centro Director Obregonista; Partido Laborista Mexicano; Partido Liberal Constitucionalista; Partido Nacional Agrarista</p>	<p>1'131,751 votos (95.8%)</p>
<p><i>Alfredo Robles Domínguez</i> Partido Nacionalista Republicano; Partido Católico</p>	<p>47,442 votos (4.0%)</p>
<p><i>Nicolás Zúñiga y Miranda</i> Candidato independiente</p>	<p>2,357 (0.2%)</p>

La transmisión del encargo presidencial se llevó a cabo de manera pacífica, el 1 de diciembre siguiente. Álvaro Obregón se presentó exactamente a la medianoche del 30 de noviembre, para amanecer 1 de diciembre, y rindió la protesta constitucional.²²

No se presentó el presidente electo (1928)

La segunda ocasión en que ejercita el Congreso de la Unión, la facultad de designar un presidente, se da con la muerte del presidente electo, Álvaro Obregón Salido. Debe

¹⁹*Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicano*, XXVIII Legislatura, año II, tomo IV, núm. 8, 1 de junio de 1920, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDEBates/28/2do/Extra/19200601.html>.

²⁰Antonio García Orozco (comp.), *Legislación electoral mexicana 1812-1973*, op. cit., p. 238.

²¹Eduardo Castellanos Hernández et al. (coords.), *Legislación y estadísticas electorales. 1814-1997*, op. cit., p. 129.

²²*Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicano*, XXIX Legislatura, año I, tomo I, núm. 80, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1920, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDEBates/29/1er/Ord/19201130.html>.

recordarse que Plutarco Elías Calles había iniciado su mandato el 1 de diciembre de 1924 y lo concluiría el 30 de noviembre de 1928. Había recibido el encargo de Obregón y se lo entregaría nuevamente a Obregón, quien había ganado la elección presidencial del 1 de julio de 1928 con 1'670,453 votos.²³

El asesinato de Obregón el 17 de julio impidió que ejerciera el mandato de 1928 a 1934, pues se había reformado la CPEUM para aumentar el periodo de cuatro a seis años. A pesar de la nueva legislación, que permitía la reelección, Calles se deslindó de tal posibilidad.²⁴

En la sesión del 25 de septiembre de 1928, el Colegio electoral dio cuenta de:

doscientos diez y nueve memoriales y mensajes subscriptos en esta capital y en diversos lugares del país, por medio de los cuales numerosas agrupaciones políticas y particulares apoyan la candidatura del c. licenciado Emilio Portes Gil para presidente provisional de la República. [Asimismo,] las diputaciones de Nuevo León, Durango y Coahuila manifiestan, a nombre de sus comitentes que apoyan la candidatura del C. licenciado Emilio Portes Gil para presidente provisional de la República. [A continuación, se procedió a la elección de presidente provisional:] hecho el escrutinio respectivo resultó electo, por unanimidad de doscientos setenta y siete votos el C. licenciado Emilio Portes Gil, [quien ocuparía tal encargo del primero de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930].²⁵

²³Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicano, XXXIII Legislatura, año I, tomo I, núm. 11, 24 de septiembre de 1928, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/33/1e/Ord/19280924.html>. En dicha sesión se aprobó el siguiente decreto: "Artículo 1º. Son válidas las elecciones de presidente de la República efectuadas el día 1 de julio del presente año. // Artículo 2º. Fue electo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo que comienza el 1o. de diciembre de 1928 y termina el 30 de noviembre de 1934, el C. Álvaro Obregón. // Artículo 3º. En virtud de haber fallecido el presidente electo, C. Álvaro Obregón, es llevado el caso, de conformidad con lo que establecen los artículos 84 y 85 de la Constitución General de la República, de que el Congreso General designe presidente provisional y de expida convocatoria para las elecciones extraordinarias correspondientes".

²⁴Al rendir su informe de gobierno, el 1 de septiembre de 1928, dio un mensaje político, en el cual manifestó: "La desaparición del presidente electo ha sido una pérdida irreparable que deja al país en una situación particularmente difícil, por la total carencia no de hombres capaces o bien preparados, que afortunadamente los hay; pero sí de personalidades de indiscutible relieve, con el suficiente arraigo en la opinión pública y con la fuerza personal y política bastante para merecer por su solo nombre y su prestigio la confianza general. Esa desaparición plantea ante la conciencia nacional uno de los más grandes y vitales problemas, porque no es sólo de naturaleza política, sino de existencia misma. [...] Todo esto determina la magnitud del problema, pero la misma circunstancia de que quizá por primera vez en su historia se enfrenta México con una situación en la que la nota dominante es la falta de 'caudillos', debe permitirnos, va a permitirnos orientar definitivamente la política del país por rumbos de una verdadera vida institucional, procurando pasar, de una vez por todas, de la condición histórica del 'país de un hombre' a la de Nación de instituciones y leyes. [...] Juzgo indispensable hacer proceder este breve análisis de una declaración firme, irrevocable, en la que empeñare mi honor ante el Congreso Nacional, ante el país y ante el concierto de los pueblos civilizados; [...] me han decidido a declarar solemnemente con tal claridad que mis palabras no se presten a suspicacias o interpretaciones, que no sólo no buscare la prolongación de mi mandato aceptando una prórroga o una designación como presidente provisional, sino que ni en el periodo que siga al interinato ni en ninguna otra ocasión, aspiraré a la Presidencia de mi país [...] nunca y por ninguna consideración y en ninguna circunstancia volverá el actual presidente de la República Mexicana a ocupar esa posición...". Véase "Mensaje Político del presidente Plutarco Elías Calles en su Informe de Gobierno al Congreso de la Unión. 1 de septiembre de 1928", en *Enciclopedia Política de México*, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, 2010, tomo I, pp. 639-646.

²⁵El decreto respectivo señaló: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 84 y 85 de la Constitución General de la República, decreta: // Artículo 1º. Es presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos el C. licenciado Emilio Portes Gil, designado por este Congreso, en virtud de haber falle-

En la convocatoria a elecciones extraordinarias se indicaba, en el décimo artículo, que “el ciudadano que resulte electo presidente constitucional de la República, previa la protesta de ley ante el Congreso de la Unión, tomará posesión de su encargo el día 5 de febrero de 1930, para terminar el periodo constitucional que expira el día 30 de noviembre de 1934”.²⁶

El 17 de noviembre, tercer domingo de noviembre, de 1929, se llevó a cabo la elección extraordinaria para elegir al presidente que habría de concluir el periodo 1928-1934. Gana la elección Pascual Ortiz Rubio. En la elección interna del Partido Nacional Revolucionario se enfrentó a Aarón Sáenz Garza; en el proceso electoral se enfrentó al candidato del Partido Nacional Antirreeleccionista, José Vasconcelos Calderón y a Martín Triana del Partido Comunista.²⁷

<i>Pascual Ortiz Rubio</i> Partido Nacional Revolucionario	1'947,848 votos (93.55%)
<i>José Vasconcelos Calderón</i> Partido Democrático Nacional; Partido Antirreeleccionista	110,979 votos (5.33%)
<i>Martín Triana</i> Partido Comunista	23,279 (1.11%)

Pascual Ortiz Rubio es electo para ocupar la Presidencia del 5 de febrero de 1930 al 30 de noviembre de 1934. Sin embargo debe destacarse que renuncia al cargo después del que debiera ser su antepenúltimo informe de gobierno: el 2 de septiembre de 1932. Ello lleva al tercer ejercicio que realizará el Congreso de la Unión, bajo la égida de la Constitución de 1917, para constituirse como Colegio Electoral y nombrar presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Renuncia del presidente (1932)

En el texto de su renuncia, Ortiz Rubio enfatizó “la falta de unidad de acción en el Gobierno, debido a la carencia de comprensión entre los órganos representativos de las fuerzas políticas del país, y la Presidencia a su cargo”, lo que sustentaría el dictamen en el Congreso de la Unión, por considerar “que este hecho es de seria gravedad para el desenvolvimiento de las actividades políticas y económicas del país, y, por lo mismo, creemos fundada en este motivo, la aceptación de la renuncia”.²⁸

cido el C. Álvaro Obregón, presidente constitucional electo. // Artículo 2º. El C. licenciado Emilio Portes Gil se presentará a otorgar la protesta de ley ante este Congreso, a las doce horas del día 30 de noviembre del presente año”. *Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicano*, XXXIII Legislatura, año I, tomo I, núm. 12, 25 de septiembre de 1928, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDEbates/33/1er/Ord/19280925.html>.

²⁶*Idem*.

²⁷Eduardo Castellanos Hernández *et al.* (coords.), *Legislación y estadísticas electorales. 1814-1997*, *op. cit.*, pp. 131-132.

²⁸El texto constitucional señalaba: “Artículo 86. El cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia”. Tal redacción sigue vigente.

El 3 de septiembre de 1929, a las 11:00 horas, inició la sesión del Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados. Asistieron 133 diputados. Ahí, Fernando Gómez señaló: “Estando presente en la sesión el C. General Manuel Pérez Treviño, presidente del Partido Nacional Revolucionario, con todo gusto le cedo la Presidencia y pido a todos ustedes que sea aprobada esta moción”. A continuación Pérez Treviño se dirigió a los asistentes, afirmando que “el Partido Nacional Revolucionario considera que éste es uno de los casos típicos en que debe aportar sus conocimientos del medio y las ventajas de su propia organización para resolver un problema que en estos momentos mantiene en tensión a la opinión pública del país”, y que aunque “compete exclusivamente al Congreso de la Unión, en deliberación libre, hacer esta designación; [...] es obligación del Partido, como elemento coordinador, como elemento de control y de orientación, hablar con toda claridad y decir con toda sinceridad, la opinión que se ha formado alrededor de esta cuestión”. Las propuestas presentadas para presidente sustituto fueron: ingeniero Alberto J. Pani, general Joaquín Amaro, general Abelardo Rodríguez y general Juan José Ríos. El apoyo fue evidente para Abelardo L. Rodríguez y se refrendaría el mismo 3 de septiembre, por la tarde, en la sesión del Bloque Nacional Revolucionario, ahora del Congreso de la Unión, a la cual asistieron 132 diputados y 46 senadores.

El 4 de septiembre de 1929, una vez leída la renuncia de Pascual Ortiz Rubio, en el seno del Congreso de la Unión, el trámite de la misma consistió en su envío a las Comisiones Unidas 1ª de Gobernación y 1ª de Puntos Constitucionales de ambas cámaras. Luego de un receso de 10 minutos se procedió a la lectura del “dictamen emitido por las Comisiones Unidas 1ª de Gobernación y 1ª de Puntos Constitucionales de ambas cámaras”. Destacamos una parte de dicho dictamen, especialmente por hacerse cargo de una interpretación del artículo 84 de la CPEUM, respecto de qué calidad correspondía al presidente que habría de nombrarse:

En el presente caso, el nuevo presidente debe tener el carácter de sustituto constitucional y concluir el periodo para el que fue electo el señor ingeniero don Pascual Ortiz Rubio, periodo que se inició el 1 de diciembre de 1928, para concluir el 30 de noviembre de 1934.

Es verdad que el artículo 84 de la Constitución divide el periodo presidencial en dos fracciones de dos años, para establecer, que en el primer periodo y en caso de falta absoluta el presidente, el designado para suplir esa falta sólo tiene el carácter de interino y está obligado a presidir las elecciones que para presidente constitucional debe convocar inmediatamente el Congreso de la Unión; y en el segundo periodo, también de dos años, el designado con su carácter de sustituto termina el plazo para el que fue electo el presidente cuya falta motiva la nueva designación.

Este artículo fue redactado tomando en cuenta que el artículo 83 de la Constitución de 17 consideraba el periodo presidencial de cuatro años, y no fue reformado cuando se hizo la modificación de este precepto, ampliando el periodo presidencial a seis años. Sin embargo, la mente que inspiró a los constituyentes de Querétaro fue la de considerar que cuando la falta absoluta del presidente acaece durante la primera mitad del periodo presidencial, el designado sólo es interino y debe entregar el cargo al electo

en los comicios a que debe ser convocado el pueblo por el Congreso General, y si la falta absoluta se verifica durante la segunda mitad, el que asume la Presidencia concluye el periodo.

Durante las discusiones habidas en el seno del Congreso Constituyente, se desechó el precepto del Proyecto de la Primera Jefatura que consignaba de una manera clara, que en cualquier época de falta absoluta del presidente, el designado para suplirlo debía terminar el periodo, pues se consideró este precepto como esencialmente antidemocrático, y se redactó el artículo en los términos en que aparece en el texto constitucional en vigor; esto es, dividiendo el periodo presidencial en dos fracciones, para el efecto de que si la falta acaece en la primera, el designado tenga el carácter de interino y se proceda a nueva elección y si acaece en la segunda, el de sustituto para concluir el periodo del que motiva la sustitución.²⁹

El dictamen fue aprobado por unanimidad de 211 votos, a continuación se suspendió la sesión de Congreso General, y se pasó a sesión de Colegio Electoral. Así, en la sesión extraordinaria del 4 de septiembre de 1932, se designó a Abelardo L. Rodríguez como presidente sustituto, por unanimidad de 211 votos.³⁰ Abelardo L. Rodríguez fue presidente del 4 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934, trasmitiendo de manera pacífica el poder a Lázaro Cárdenas del Río.

A partir de 1934 y hasta la actualidad no ha vuelto a ocurrir la falta absoluta del presidente de la República. Los mandatos presidenciales se han cumplido sin ningún sobresalto institucional.

Debe mencionarse que se han presentado abundantes iniciativas, con la intención de modificar los mecanismos que permiten suplir la ausencia del presidente. En algunos casos bajo el modelo que estuvo presente en el siglo XIX, donde la designación constitucional era directa pues permitía que ante la ausencia absoluta fuera el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ocupara la presidencia con el carácter de provisional. Otras propuestas tienen que ver con el otorgamiento de facultades al grupo parlamentario al que perteneció el presidente para presentar la pro-

²⁹*Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicano*, XXXV Legislatura, año I, tomo I, núm. 7, 4 de septiembre de 1932, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/35/1er/Ord/19320904.html>

³⁰*Idem*. En la misma sesión se solicitó por senadores y diputados lo siguiente: “Ciudadanos miembros del H. Congreso de la Unión: // Con el objeto de que quede una versión exacta y oficial de lo manifestado en la sesión pública de Bloque, celebrada la tarde de ayer, en que se discutió ampliamente la renuncia del ciudadano presidente de la República y el nuevo nombramiento del Primer Mandatario de la Nación, proponemos que, como anexo o suplemento del *Diario de los Debates* de esta H. Cámara, quede añadido un relato completo de todo lo sucedido en dicha sesión, con inserción de los discursos pronunciados por todos los que hicieron uso de la palabra”. Antes de ser aprobada dicha solicitud, subió a la tribuna Ezequiel Padilla para manifestarse a favor de la solicitud, señalando en la parte final de su intervención: “Ahora bien, compañeros, el centro organizador nuestro ha sido el Partido Nacional Revolucionario. Es él el que lleva la plataforma política, es él el que lleva la voz del pueblo; por esta razón, lo que se diga en el seno del Partido Nacional Revolucionario y mientras estos escaños estén ocupados por hombres enviados por las masas populares incorporadas al Partido Nacional Revolucionario, lo que estos hombres digan, lo que este Partido reclame, lo que este Partido sostenga, es la voz auténtica del pueblo. Es por esta razón por la que yo fundo también la proposición de que todo lo que se dijo ayer en la sesión de nuestro Partido Nacional, en la sesión de estas cámaras y en el seno de los Bloques del Partido Nacional Revolucionario, se incorpore al *Diario de los Debates*, que así perdurará como la voz del pueblo, la voz del Partido Nacional Revolucionario. (Aplausos nutridos.). *Idem*.”

puesta al Congreso de la Unión. Otras iniciativas proponen que sea el presidente de la Cámara de Diputados el que se encargue del despacho del Ejecutivo federal, para evitar la acefalia ante la posibilidad de que no exista consenso en el nombramiento del presidente interino, provisional o sustituto.³¹ En tal sentido, la reforma del 9 de agosto de 2012, hizo eco de tales planteamientos.

Derecho comparado

Francisco Berlín Valenzuela³² señala que los modelos de sustitución o suplencia del presidente de la República, cuando falte su titular, se reducen a dos:

En el primero, la sustitución se da con la existencia de un funcionario previamente designado para suplir las faltas absolutas y de manera inmediata, del titular del Poder Ejecutivo y que, por tal motivo, se constituye la figura de vicepresidente en los Estados Unidos de América, cuyas características están contempladas en la Enmienda número XII, adoptada el 15 de junio de 1804. Dicho modelo se adaptó en México, existiendo hasta 1857. Este mismo modelo corresponde la posibilidad de que un funcionario con cuyas funciones normales les sean propias, sea el sustituto de un presidente en circunstancias excepcionales, como lo fue el presidente de la Suprema Corte en México, hasta 1882 o ahora el presidente del Senado de la República.

En el segundo esquema, le corresponde al Congreso o al Parlamento, o en ocasiones a un órgano interno de dichas corporaciones, la designación del sustituto ante la circunstancia de la ausencia.

En el ámbito del derecho comparado en América Latina, son estos los paradigmas presentes, como se podrá advertir en la siguiente revisión que se ocupa de algunos de los países de la región.

Argentina

En Argentina,³³ el artículo 88 de su Constitución, señala que, en caso de que el presidente adquiera enfermedad, se ausente, muera, renuncie o sea destituido, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente.

Si estas circunstancias les ocurren a ambas figuras, el Congreso determinará el funcionario público que desempeñe la titularidad del Poder Ejecutivo hasta que se extingan las causas de inhabilitación o sea electo uno nuevo.

Como podemos observar, en este caso opera la sustitución de manera escalonada, de tal forma que, el presidente es substituido por el vicepresidente, y si ambos llegaren a faltar, la previsión constitucional autoriza a que el Congreso participe en su designación. Parece que esta forma es de las más simples.

³¹Véase Claudia Gamboa Montejano y Sandra Valdés Robledo, *Suplencia presidencial. Estudio de los artículos 84 y 85 constitucionales y propuestas de modificación*, México, Centro de Documentación Información y Análisis, 2010.

³²Francisco Berlín Valenzuela (coord.), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, op. cit., p. 247.

³³Constitución Nacional. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en <http://www.senado.gob.ar/Constitucion/naturaleza>.

Bolivia

La Constitución de Bolivia³⁴ señala en su artículo 169 que, si el presidente de Estado estuviere impedido, lo reemplazará el vicepresidente. A falta de éste, lo suplirá el presidente del Senado. A falta de éste, el presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso se convocarán a nuevas elecciones. Si la ausencia es temporal, el vicepresidente asumirá el cargo, por un periodo que no podrá exceder de noventa días.

Colombia

En Colombia,³⁵ el artículo 194 de su Constitución, señala que la muerte, renuncia aceptada, destitución decretada por sentencia, incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarado los dos últimos por el Senado, se considerarán como faltas absolutas. La licencia y la enfermedad son consideradas faltas temporales. Por su parte, el texto del artículo 205 señala que, ante la falta absoluta del presidente de la República, el vicepresidente del Congreso se reunirá *motu proprio* o por convocatoria del presidente de la República, para elegir al reemplazo para terminar su mandato. Por su parte, el mismo artículo prevé la muerte, renuncia aceptada o incapacidad física permanente, que sea reconocida por el Congreso, como falta absoluta del vicepresidente.

Costa Rica

La Constitución de Costa Rica³⁶ en su artículo 135, señala que los vicepresidentes sustituirán al presidente en sus ausencias por el orden de su nominación. En ausencias temporales el presidente puede llamar a cualquiera de los dos y si ambos se encontraren indispuestos, el presidente de la Asamblea Legislativa asumirá el cargo.

Chile

En Chile,³⁷ el artículo 28 de su Constitución indica que, si el presidente electo se encontrase impedido, el presidente del Senado asumirá las funciones de vicepresidente, y en su ausencia, el presidente de la Cámara de Diputados. Se trata de una fórmula de sustitución.

Ecuador

Por lo que toca a Ecuador,³⁸ el artículo 146 de su Constitución, señala que cuando se presente una ausencia temporal del presidente, lo reemplazará el vicepresidente. La

³⁴Constitución Política del Estado Boliviano. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en <http://senado.gob.bo/sites/default/files/marconormativo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20Plurinacional%20de%20Bolivia.pdf>.

³⁵Constitución Política de Colombia. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>.

³⁶Constitución Política de la República de Costa Rica. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC#ddown

³⁷Constitución Política de la República de Chile. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_15-11.pdf.

³⁸Constitución Política de Ecuador. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf.

ausencia temporal se considera a la enfermedad u otra circunstancia, sin precisar su naturaleza, durante un periodo de tres meses o licencia de la Asamblea.

Si la falta es definitiva será sustituido por el vicepresidente, si ambos faltasen, el cargo será asumido temporalmente por el presidente de la Asamblea Nacional y en 48 horas se convocará a elecciones.

Estados Unidos de América

En el vecino país del norte,³⁹ la Enmienda XXV de 1967 señala que el vicepresidente asumirá el puesto, en caso de ser depuesto, muerte o renuncia. En ausencia del cargo de vicepresidente, el presidente nombrará un vicepresidente que tomará posesión cuando sea confirmado por el voto mayoritario de ambas cámaras del Congreso.

El Salvador

En la Constitución de la República de El Salvador,⁴⁰ prevé el numeral 155, que a falta del presidente será substituido por el vicepresidente, si faltase éste, uno de los designados el orden de su nominación, lo que supone la existencia de un orden de prelación, previamente diseñado. Si ambos faltasen, la Asamblea designará a quien deba sustituirlo. Si la causa que inhabilite al Ejecutivo durase más de seis meses, quien lo sustituya concluirá el periodo presidencial, pero si fuera temporal, el sustituto ejercerá el cargo mientras dure la ausencia.

Guatemala

En el caso de la Constitución guatemalteca⁴¹ se prevé en el artículo 189, el vicepresidente sustituya al Ejecutivo, tanto en faltas absolutas como temporales. Si faltasen ambos, será substituido por el designado por el Congreso de la República.

Honduras

En Honduras,⁴² el artículo 242 de su Constitución señala que, en ausencias temporales, el Ejecutivo será substituido por el vicepresidente. Si la falta es absoluta, el vicepresidente ejercerá hasta terminar el mandato y si éste faltase, el presidente del Congreso Nacional asumirá el Poder Ejecutivo, y a si faltase, el presidente de la Corte Suprema de Justicia asumirá por el tiempo que falte para concluir el mandato.

Panamá

En Panamá,⁴³ el artículo 189 de su Constitución señala que el vicepresidente asumirá por el resto del mandato, las funciones del Ejecutivo por falta absoluta de éste. Si la

³⁹La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>

⁴⁰Constitución de la República de El Salvador. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en <http://www.asamblea.gob.sv/eparamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>

⁴¹Constitución Política de la República de Guatemala. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en <http://www.congreso.gob.gt/manager/images/1188FE6B-B453-3B8C-0D00-549DA12F72CB.pdf>.

⁴²Constitución Política de la República de Honduras de 1982. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en <http://www.congresonacional.hn/dmdocuments/2014/CONSTITUCION-2005.pdf>.

⁴³Constitución Política de la República de Panamá. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en http://www.asamblea.gob.pa/cep/contitucion_del_1972_reforma.pdf.

falta absoluta del presidente y del vicepresidente se presentara cuando menos dos años antes del término del mandato, uno de los ministros de Estado ejercerá el cargo por elección de la mayoría de votos.

Paraguay

En Paraguay,⁴⁴ el artículo 234 prevé la substitución, cuando exista impedimento o ausencia del presidente, previéndose que será substituido por el vicepresidente, y si faltase, será substituido en orden del presidente del Senado, de la Cámara de Diputados o de la Corte Suprema de Justicia. De nueva cuenta, prevalece la fórmula de la substitución con los titulares de los poderes del Estado.

Perú

En Perú⁴⁵ el artículo 115 constitucional prevé que cuando exista impedimento temporal o permanente, el primer vicepresidente asumirá las funciones del Ejecutivo, en su ausencia, el segundo vicepresidente, y por impedimento en ambos, asume el presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el presidente del Congreso convoca a elecciones.

Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴⁶ prevé como faltas absolutas del presidente, su muerte, renuncia o destitución decretada por el Tribunal Supremo de Justicia. Por incapacidad física o mental, la certificada por una junta médica designada por el mismo Tribunal. El abandono de cargo y la revocación popular del mandato declarado por la Asamblea Nacional. Si se genera una falta absoluta del presidente antes de la toma de posesión, se convocará a elecciones dentro de los 30 días siguientes, tiempo en el cual, el presidente de la Asamblea Nacional se hará cargo del mandato. El presidente electo terminará el mandato por el que fue elegido. Si la falta absoluta se produce en los primeros cuatro años del mandato, se convocará a elecciones dentro de los 30 días siguientes, mientras tanto, el vicepresidente de la República se hará cargo del mandato. El presidente electo terminará el mandato por el que fue elegido. Si la falta absoluta se produce en los últimos dos años, el vicepresidente asumirá el mandato hasta completar el periodo constitucional.

Algunos ejemplos de substituciones presidenciales

Sólo a efecto de permitir una reflexión sobre los procesos de sustitución presidencial en nuestra región y señalando sólo los más recientes, pondríamos por casos relevantes los siguientes:

⁴⁴Constitución de la República del Paraguay. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gov.py/www1/constitucion/constitucion_espanol1992.pdf.

⁴⁵Constitución Política del Perú promulgada el 29 de diciembre de 1993. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>.

⁴⁶Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consulta del 12 de julio de 2016, disponible en http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/botones2/bot_6fad357d2423ffb3b68b83336dc484512d51e49f.pdf.

En noviembre de 1963 a la muerte del presidente John F. Kennedy, el vicepresidente Lyndon B. Johnson asumió el cargo hasta concluir el mandato.

En abril de 2013, a la muerte del presidente Hugo Chávez de Venezuela, el vicepresidente Nicolás Maduro, asumió la presidencia de manera interina.

En abril de 2016, asumió Michel Temer de manera interina la Presidencia de Brasil, ante la separación del cargo de Dilma Rouseff por acusaciones de corrupción.

Reflexión final

A lo largo de la vida constitucional de México, se ha previsto las formas de cómo sustituir al titular del Poder Ejecutivo federal, ante la posibilidad de una ausencia, por la razón que fuere. Esta prevención busca evitar el vacío de poder que puede mermar la eficacia del sistema político, y eventualmente de las instituciones.

Para abreviar el método mexicano, podría establecerse un procedimiento de sustitución, en el que además del presidente del Senado, se incorpore al presidente de la Cámara de Diputados o quizás al ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellas ausencias de carácter temporal.

En todo caso, la sustitución presidencial nos muestra cómo algunas previsiones constitucionales son necesarias para la correcta marcha del Estado mexicano.

Artículo 85

Trayectoria constitucional

Primera reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-IV-1933

XXXV LEGISLATURA (1-IX-1932/31-VIII-1934)

Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, 3-IX-1932/30-XI-1934

El presidente interino designado por el Congreso de la Unión asumirá el cargo o, en su caso, el presidente provisional designado por la Comisión Permanente.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 13-XI-2007

LX LEGISLATURA (1-IX-2006/31-VIII-2009)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se reformó la palabra estuviera por “estuviere” y se agrega la palabra “válida”.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 9-VIII-2012

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se reforma el primer párrafo del artículo es adicional un segundo y tercer párrafo, en el primer párrafo establece que si antes de iniciar un periodo constitucional la elección estuviere hecho declarará válida el presidente cuyo periodo haya concluido será cesado de todas maneras Y será presidente interino el que designe el Congreso. En el segundo párrafo, se indica que, a falta absoluta del presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el presidente de la Cámara de Senadores. En el tercer párrafo, se señala que cuando el presidente solicite licencia, el secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.